

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Palabras clave

Apoyo social, recursos, 2023, obligaciones de transparencia, programas

### Solicitud

Información respecto de los documentos y requisitos necesarios para obtener apoyo social con cargo a los recursos públicos de la Alcaldía para el ejercicio 2023. Precisando que, en caso de tratarse de información reservada, confidencial o inexistencia, se requería el Acta del Comité de Transparencia pertinente.

### Respuesta

Se interpretó esencialmente que las manifestaciones en la solicitud “no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen hechos futuros y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas que resultan inoperantes” y por lo tanto, no constituyen planteamientos atendibles por la vía del derecho de acceso a la información pública ya que son eventos futuros y no se ha generado alguna información.

### Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información solicitada

### Estudio del Caso

De tal forma que, si bien es cierto que inicialmente el *sujeto obligado* no atendió puntualmente los requerimientos de la *recurrente*, también lo es que, en respuesta complementaria, el *sujeto obligado* manifestó que la información requerida aun no se ha generado y/o aprobado, lo que guarda congruencia con los periodos de actualización de sus obligaciones de transparencia.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*, al pronunciarse de manera concreta y clara respecto de la información requerida. Máxime que el *sujeto obligado* remite las constancias de notificaciones electrónicas respectivas de la plataforma de la respuesta complementaria a la *recurrente*, se estima que el presente asunto ha quedado sin materia, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

### Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6812/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074022004146**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>5</b>
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>11</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Datos:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Benito Juárez
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074022004146**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió esencialmente:

*“... copia digital de: El documento oficial en el que especifiquen los documentos y requisitos necesarios para obtener un apoyo social con cargo a los recursos públicos de la Alcaldía para el ejercicio 2023*

*En el caso de que la información solicitada, se encuentre en los supuestos de clasificación sea reservada o por contener información confidencial, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, solicito la entrega en formato digital del acta de la sesión de comité de transparencia, que confirme la clasificación de la información, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, debidamente firmada, así como las pruebas de daño y los oficios que justifiquen la determinación de las unidades administrativas, responsables de la información solicitada.” (Sic)*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El diecinueve de diciembre, por medio de la *plataforma*, a través de los oficios ABJ/SP/CBGR/SIPDP/5846/2022 de la Unidad Departamental de Transparencia, por medio del cual informé esencialmente:

*“Le informé que visto el contenido, se considera pertinente indicar que dichas afirmaciones no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen HECHOS FUTUROS y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas, omitiendo exponer argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta sujeta a revisión, por lo que las mismas resultan inoperantes...”*

*En ese sentido, es evidente que lo requerido se escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública ya que son eventos futuros de los cuales no se ha generado alguna información.”*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintidós de diciembre, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

*“Se presenta el Recurso derivado de que el sujeto obligado no entrega la información solicitada, que es nos informe de los documentos y los requisitos necesarios para obtener un apoyo social en el ejercicio 2023, Se le precisa la sujeto obligado que se le requirió la información que invariablemente tuvo que considerar para el ejercicio 2022 y que como consecuencia natural del ejercicio 2023, debió considerar al tener este apartado de apoyos sociales dentro de su proyecto de presupuesto para el ejercicio 2023, por tanto los argumentos y referencias jurídicas acreditadas en su oficio de supuesta respuesta no representan más que como bien señala el sujeto obligado simples manifestaciones. una administración responsable define con anticipación los requisitos que ha de considerar para el ejercicio del recurso que se le ha encomendado, existe un presupuesto basado en resultados, en el caso sin conceder que el sujeto obligado refiera que no se ha generado la información, resulta totalmente falso, por lo que ha de ser procedente el recurso de revisión que hoy se interpone.”*

## **II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.**

**2.1 Registro.** El mismo veintidós de diciembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6812/2022.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El veintiséis de enero de dos mil veintitrés por medio de la *plataforma* y a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0161/2023 de la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y anexos, el *sujeto obligado* remitió el diverso DGDS/JUDES/026/2023 de Jefatura de la Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento con el que agregó esencialmente:

*“... me permito informar a usted que esta alcaldía aún se encuentra en proceso de gestión de aprobación de las reglas y lineamientos de operación, mismos que contendrán los documentos y requisitos necesarios para obtener un apoyo social con cargo a los recursos públicos de la alcaldía para el ejercicio 2023, ante los órganos colegiados competentes antes mencionado para la respectiva aprobación y, en su caso, publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México como lo establece el Artículo 34 Fracción I de la Ley de Desarrollo social para el Distrito Federal para el caso de los programas sociales y para las acciones sociales el inciso VIII de los Lineamientos para la Programación de Acciones Sociales 2023.”*

**2.4 Acuerdo de cierre de instrucción.** El trece de febrero de dos mil veintitrés, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información respeto de los documentos y requisitos necesarios para obtener apoyo social con cargo a los recursos públicos de la Alcaldía para el ejercicio 2023. Precisando que, en caso de tratarse de información reservada, confidencial o inexistencia, se requería el Acta del Comité de Transparencia pertinente.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* interpretó esencialmente que las manifestaciones en la solicitud “*no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen hechos futuros y que únicamente expresan una serie*

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

*de apreciaciones subjetivas que resultan inoperantes”* y por lo tanto, no constituyen planteamientos atendibles por la vía del derecho de acceso a la información pública ya que son eventos futuros y no se ha generado alguna información.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

Posteriormente, el *sujeto obligado* informó que se encuentra en proceso de gestión y aprobación de las reglas y lineamientos de operación necesarios para obtener un apoyo social de la alcaldía para el ejercicio 2023 los cuales serán publicados en su oportunidad en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Al respecto, no pasa inadvertido que la *recurrente* al presentar el recurso de revisión también realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, mismas que constituyen juicios de valor y no actualizan ninguno de los supuestos normativos antes citados, no forman parte del estudio del asunto.

Precisado lo anterior, por un lado, si bien es cierto que de conformidad con el criterio 07/21<sup>4</sup> aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

---

<sup>4</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>



También lo es que, de conformidad con las fracciones VII y XLII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, se incluyen dentro de las **obligaciones de transparencia comunes** del *sujeto obligado*, explícitamente las de mantener actualizada para consulta directa de todas las personas y difundir través de sus respectivos medios electrónicos, sitios de internet y de la *plataforma*, la información y documentos relacionadas, con:

- VII. Los planes, **programas o proyectos**, con indicadores de gestión, de resultados y sus metas, que permitan evaluar su desempeño por área de conformidad con sus programas operativos...*
- XLII. Los **programas** que ofrecen, incluyendo información sobre la **población, objetivo y destino**, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;*

Complementariamente, en las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 122 de la misma *Ley de Transparencia*, se precisa como parte de las **obligaciones de transparencia en materia de programas sociales, de ayudas, subsidios, estímulos y apoyos** de los *sujetos obligados*, mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la *plataforma*, según corresponda:

- II. La información actualizada mensualmente de los **programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas** en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de **servicios, de infraestructura social** y de ...*

Adicionalmente, de acuerdo con la fracción VI del artículo 124 de la ley de Transparencia, los órganos político-administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

*VI. En el caso de la información sobre **programas de ayudas o subsidios**, se deberá considerar toda aquella información sobre los **programas sociales, sus montos y padrón de beneficiarios**;*

Sin embargo, en el punto OCTAVO, fracción II de los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*<sup>5</sup> se prevé que los periodos de actualización son trimestrales y que:

*II. Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional **dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda**, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;*

De tal forma que, si bien es cierto que inicialmente el *sujeto obligado* no atendió puntualmente los requerimientos de la *recurrente*, también lo es que en respuesta complementaria, el *sujeto obligado* manifestó que la información requerida aun no se ha generado y/o aprobado, lo que guarda congruencia con los periodos de actualización de sus obligaciones de transparencia.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos

---

<sup>5</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://transparencia.infocdmx.org.mx/index.php/articulo-121/fraccion-i?showall=&limitstart=1>

expedidos por personas servidoras públicas que dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*, al pronunciarse de manera concreta y clara respecto de la información requerida.

Máxime que el *sujeto obligado* remite las constancias de notificaciones electrónicas respectivas de la plataforma de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**